



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 274-2007-HUANCAVELICA

Lima, doce de mayo de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Noe Rodecindo Nahuinlla Alata contra la resolución número treinta y cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de setiembre de dos mil nueve obrante de fojas quinientos sesenta y seis a seiscientos uno, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de diez días sin goce de haber por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los cargos por los cuales se abre investigación y se sanciona al magistrado ~~Noé Rodecindo Nahuinlla Alata~~, son los siguientes: i) Haber infringido lo establecido en el artículo ciento setenta y seis, último párrafo, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al ceder en uso los locales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica para ser utilizados por entidad distinta del Poder judicial; esto es, la Policía Nacional con sede en Huancavelica; y, ii) Haber sufragado los gastos por consumo de energía eléctrica de la Policía Nacional del Perú - Región Huancavelica, del período comprendido entre el mes de diciembre de dos mil cinco a diciembre de dos mil seis, del local que cedió en uso, sin contar con la autorización de la autoridad competente para disponer parte del presupuesto del Poder Judicial; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 274-2007-HUANCAVELICA

doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cuarenta y ocho y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, el recurrente en su recurso de apelación sostiene que el inmueble que cedió temporalmente a la Policía Nacional de Huancavelica en enero de dos mil seis, a esta fecha no era propiedad del Poder Judicial, ya que el veintiséis de mayo de dos mil nueve recién es registrado dicho inmueble a nombre de la Superintendencia de Bienes Nacionales y mediante Resolución N° 0026-2609/SBN-GO del veintiséis de mayo de dos mil nueve, se dispone que el inmueble queda bajo la administración de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por lo que considera atípico el cargo atribuido; por otro lado, señala que el veintiséis de mayo de dos mil nueve, mediante acta de acuerdo interinstitucional entre el Poder Judicial y la Región Policial de Huancavelica, suscrita por la actual Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, se establece brindar facilidades a la Policía Nacional para que ocupe el inmueble hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por lo que no se está dando igual trato, ya que por un lado sin necesidad de convenio autorizado por el Consejo el Ejecutivo del Poder Judicial, se permite la entrega del inmueble a la Policía Nacional hasta la fecha indicada; mientras que a él se le pretende sancionar por hecho similar; por último, señala que se ha afectado su derecho de defensa al no haberse proveído su escrito presentado ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, mediante el cual solicitó informe oral ampliatorio; **Quinto:** Interpretando extensivamente el artículo ciento setenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya infracción se atribuye al magistrado investigado, se puede afirmar que no solamente constituyen locales judiciales aquellos que tienen la condición de propiedad de este Poder del Estado sino también los inmuebles sobre los cuales se ejerce posesión, como sucede en este caso, en que el inmueble en cuestión ubicado en el jirón Manco Cápac N° 405 del Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, viene siendo ocupado por la Corte Superior de Justicia de Huancavelica desde el año mil novecientos cuarenta y cuatro, ejerciendo de hecho las prerrogativas propias de un



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 274-2007-HUANCAVELICA

derecho y comportándose como un verdadero titular, según las declaraciones juradas de autoavalúo e impuesto al valor del patrimonio predial presentadas a la Municipalidad Provincial de Huancavelica, el registro de suministro de energía eléctrica y agua y el pago correspondiente por parte de la referida Corte Superior de Justicia; asimismo, la memoria descriptiva de un proyecto para el mejoramiento y reconstrucción de los ambientes ocupados por la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, aprobado por la Oficina de Infraestructura Urbana de la referida municipalidad, entre otros documentos, tal como se señala en la Resolución N° 0026-2009/SBN-GO, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, obrante en copia a folios quinientos cincuenta y nueve, emitida por la Gerencia de Operaciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, que es el organismo público descentralizado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y ente rector responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración esta a su cargo y, que a la actualidad se encuentra en proceso de saneamiento el referido inmueble, habiéndose procedido a la inmatriculación del predio a favor del Poder Judicial -ver copia registral obrante a folios quinientos cincuenta y tres-, con arreglo a la normas establecidas en el Decreto Supremo N° 130-2001-EF, mediante el cual se dictan medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal; por tanto no es atípico, como considera el impugnante al primer cargo que se le atribuye; **Sexto:** Respecto al segundo argumento del recurso de apelación se advierte que aquel gira en torno a hechos distintos de los investigados, por lo que no procede efectuar análisis alguno sobre los mismos; **Sétimo:** En cuanto al argumento de que se ha afectado el derecho de defensa del magistrado recurrente, no se comparte dicha afirmación, toda vez que su solicitud de informe oral ampliatorio fue declarada no ha lugar, mediante resolución número treinta y cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura el once de setiembre de dos mil nueve, que obra a folios quinientos sesenta y cinco, en razón a que el magistrado investigado ya había informado oralmente en la vista de la causa llevada a cabo con veintisiete de mayo de dos mil nueve, según se advierte de la constancia obrante a folios quinientos cincuenta; **Octavo:** En lo que concierne al cargo de cesión en uso de los ambientes del local antiguo de la Corte Superior de Justicia Huancavelica, ubicados en el jirón Manco Cápac N° 405 - Plaza de Armas de Huancavelica, de autos se advierte que el magistrado Noe Rodecindo Nahuinlla Alata en su condición de Presidente de la referida Corte Superior de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION N° 274-2007-HUANCAVELICA

Justicia, cedió en uso tales ambientes para que funcione provisionalmente las oficinas administrativas de la Policía Nacional del Perú, Región de Huancavelica, elaborando previamente un informe que lo remitía a la Gerencia General del Poder Judicial, según consta del Oficio N.° 1500-2005-P-CSJH/PJ, de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, obrante a folios quince y sin tener la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (por cuanto el Órgano de Gobierno mediante resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil seis, obrante a folios trescientos setenta, desestimó la propuesta de convenio de cooperación interinstitucional -*cesión en uso de los ambientes en cuestión*- entre el Poder Judicial y la Jefatura de la Policía Nacional del Perú - Región Huancavelica; asimismo, mediante resolución del veintisiete de diciembre de dos mil siete, que corre a folios trescientos ochenta y uno, el mismo Órgano de Gobierno declaró infundado los recursos de reconsideración presentados por el referido magistrado y el Director de la Policía Nacional del Perú contra la acotada resolución que desestimó la propuesta de convenio); en el mes de diciembre de dos mil cinco, autorizó verbalmente a la Región Policial de Huancavelica para que ocupe los citados ambientes, según lo admite dicho magistrado en su informe de fecha dos de julio de dos mil siete, obrante a folios ciento setenta y uno, y en su descargo de fecha doce de setiembre de dos mil siete, que corre a folios doscientos cuarenta y nueve, corroborado con el Oficio N.° 34-2007-VIII-DITEPOL-RPNP-HVCA/SEC, de fecha veinte de febrero de dos mil siete, obrante a folios cuarenta y cinco; además, los magistrados Nahuinlla Alata y Alvarado Romero, en sesión de Sala Plena de fecha veintinueve de diciembre de dos mil seis, cuya copia obra folios noventa y siete, autorizaron a la Región Policial de Huancavelica para que continuara ocupando los ambientes que se vienen citando, hasta el treinta y uno de enero de dos mil siete; **Noveno:** Sobre el cargo de haber sufragado los gastos por consumo de energía eléctrica de la Región Policial de Huancavelica, del período comprendido entre el mes de diciembre de dos mil cinco a diciembre de dos mil seis, también lo reconoce dicho magistrado en su precitado informe, donde incluso precisa que el monto por el consumo es menor a tres mil cuatrocientos noventa y cuatro nuevos soles con setenta y cinco céntimos, corroborado con el informe del Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica y el informe del Responsable de Caja de dicha sede judicial, obrantes a folios cuatro y sesenta y cuatro, respectivamente; **Décimo:** De lo expuesto precedentemente, se desprende fehacientemente acreditado que el magistrado investigado al ceder los ambientes del local de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica para ser utilizados por la Región Policial de Huancavelica y haber sufragado los gastos por consumo de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACION N° 274-2007-HUANCAVELICA

energía eléctrica de la Policía Nacional del Perú - Región Huancavelica, en los ambientes cedidos en uso, del período comprendido entre el mes de diciembre de dos mil cinco a diciembre de dos mil seis, sin contar con la autorización del ente competente para disponer parte del presupuesto del Poder Judicial, ha incurrido en responsabilidad disciplinaria prevista en los incisos uno y seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigentes en el momento que se realizaron los hechos materia de investigación; lo cual amerita se le imponga la sanción disciplinaria de suspensión, por lo que deviene en infundado el recurso administrativo materia de grado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número treinta y cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de setiembre de dos mil nueve, obrante de fojas quinientos sesenta y seis a seiscientos uno, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el término de diez días sin goce de haber al señor Noe Rodecindo Nahuinlla Alata, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General